

**EXCMO. SR. CONSEJERO
DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA**

Madrid, 13 de noviembre de 2018

CIRCULAR 209/2018

Querido Consejero y amigo:

Me complace enviarte la Nota sobre el BREXIT, elaborada por la Sección Internacional de los Servicios Jurídicos, que analiza la situación de la abogacía en España con los cambios de relación entre Reino Unido y la Unión Europea.

Dado su interés, pues resuelve dudas comunes que nos están planteando en los últimos meses, si lo consideras oportuno, le das difusión en tu Colegio.

Un abrazo,



M. Eugenia Gay Rosell
Presidenta Comisión Relaciones Internacionales

BREXIT: Situación de la abogacía

El 29 de marzo de 2017 llegaba al Consejo Europeo la notificación del Gobierno del Reino Unido por el que solicitaba su retirada de la Unión Europea (UE). Tras la llegada del comunicado, se abrió el plazo de dos años de negociación que finaliza el próximo 29 de marzo de 2019, salvo acuerdo de prórroga. Durante este período, el Reino Unido y la Comisión Europea, por mandato del Consejo Europeo, están negociando un acuerdo que regulará las relaciones entre el antiguo miembro de la Unión y la UE en ámbitos muy distintos que van desde el mercado único, la energía o las comunicaciones electrónicas hasta la protección de datos o las relaciones financieras. En caso de no llegar a un acuerdo en dicha fecha, la separación se llevará a cabo, sin acuerdo que regule la nueva relación, pero en todo caso, con o sin acuerdo, se establecerá un período transitorio que se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2020.

Actualmente, la situación podría variar enormemente, desde la inexistencia de acuerdo que regule las relaciones entre las dos partes hasta la final permanencia del Reino Unido en el seno de la Unión, pasando por acuerdos que regulen las relaciones entre ambos a distintos niveles e intensidades. La incertidumbre sobre el escenario definitivo de las relaciones entre el Reino Unido y la Unión Europea genera dudas en la abogacía sobre la prestación de servicios jurídicos en ambas partes.

La prestación de servicios profesionales se inscribe dentro del mercado único europeo, por lo que se trata de uno de los temas clave en las negociaciones y con mayores repercusiones para el desarrollo económico y social de la Unión y del Reino Unido. La presente nota, responde a las consultas elevadas a este Consejo sobre la situación en la que quedará la abogacía en nuestro país para la prestación de servicios, tanto a nivel de los profesionales como de las sociedades profesionales.

ABOGADOS

La profesión de abogado es una profesión regulada, titulada y de obligada colegiación tal y como recoge el artículo 1.2 de la Ley 34/2006:

“La obtención del título profesional de abogado en la forma determinada por esta Ley es necesaria para el desempeño de la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que la normativa vigente imponga o faculte la intervención de abogado y, en todo caso, para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado; todo ello sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros requisitos exigidos por la normativa vigente para el ejercicio de la abogacía”.

Precepto que se completa con el artículo 2.1 de la misma Ley:

“Tendrán derecho a obtener el título profesional de abogado o el título profesional de procurador de los tribunales las personas que se encuentren en posesión del título universitario de licenciado en Derecho, o del título de grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por esta Ley”.

De esta forma, para el ejercicio de la abogacía en España se requiere la adecuada titulación en Derecho, así como la obtención del título profesional y la colegiación en uno de los 83 colegios de la abogacía española. El ejercicio de la abogacía implica la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos y el asesoramiento y consejo jurídico, de acuerdo con el artículo 542.1 de la LOPJ, recogido también en el artículo 6 del Estatuto General de la Abogacía de 2001. Este ejercicio incluye también la actuación ante los Tribunales extranjeros, si lo admiten, y el asesoramiento en Derecho de la Unión Europea y extranjero, tal y como señala el artículo 17.1 del citado Estatuto:

“Todo abogado incorporado a cualquier Colegio de Abogados de España podrá prestar sus servicios profesionales libremente en todo el territorio del Estado, en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea y en los demás países, con arreglo a la normativa vigente al respecto”.

Dada esta situación, cabe diferenciar en primer lugar entre el ejercicio ocasional y el ejercicio permanente de la abogacía en España.

En lo que al ejercicio ocasional de la abogacía en España, hasta el final del período transitorio (31 de diciembre de 2020), se entiende que los abogados británicos podrán seguir beneficiándose de la Directiva 77/249/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 22 de marzo de 1977, para facilitar el ejercicio de la libre prestación de servicios por los abogados y que fue transpuesta en el ordenamiento jurídico español por el Real Decreto 607/1986, de 21 de marzo, dirigido a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los abogados. Para ello, los abogados visitantes han de comunicárselo al Colegio de Abogados donde vayan a prestarse los servicios jurídicos. Las actividades que desarrollen deberán hacerlo bajo su título profesional de origen, por lo que no podrán usar el título español de *Abogado*, y comprenden la consulta, el asesoramiento jurídico y la actuación en juicio. En este último caso, los abogados visitantes deben concertarse con un abogado colegiado en el Colegio en cuyo territorio haya de actuar (artículo 6 del RD 607/1986). Los abogados europeos que ejercen ocasionalmente en España quedan sometidos a las normas españolas reguladoras de la profesión (artículo 7 del Real Decreto 607/1986 y 12.4 del Real Decreto 581/2017).

Una vez finalizado el período transitorio, nada indica que no se pueda prestar asesoramiento y opinión jurídica, pero solo en materia de Derecho extranjero y Derecho internacional y nunca utilizando la denominación de abogado. No obstante, estos servicios han de prestarse en virtud de acuerdo que regule las relaciones comerciales entre el Reino Unido y

la UE o, en el caso de no alcanzarse ningún acuerdo, cabría recoger en el convenio de colaboración entre la *Law Society* de Inglaterra y Gales y el Consejo General de la Abogacía Española una cláusula de reciprocidad para el asesoramiento jurídico en Derecho extranjero e Internacional, que podría extenderse a los demás *Law Societies* y *Bar of Councils* del Reino Unido.

El ejercicio permanente por europeos con título profesional de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo está recogido en la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y el Reglamento (UE) nº 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (IMI), transpuesta a nuestro ordenamiento interno mediante Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la mencionada Directiva 2013/55/UE; este Real Decreto ha sustituido al Real Decreto 1837/2008 por el que en su momento se incorporó la Directiva 2005/36/CE al ordenamiento interno.

Esta normativa permite a los abogados europeos inscribirse como tales en un Colegio de la Abogacía español y posteriormente colegiarse en él tras realizar la prueba de aptitud del Ministerio de Justicia para el acceso de las profesiones de Abogado y Procurador en España por parte de ciudadanos de la UE/EEE o solicitar la plena incorporación como colegiado tras acreditar tres años de ejercicio efectivo y regular en España desde la inscripción.

El ejercicio de los abogados inscritos es siempre bajo su título del país europeo de origen, pudiendo prestar asesoramiento jurídico en Derecho de su Estado de origen, Derecho Español, Derecho de la UE y Derecho Internacional, pero deberá actuar concertadamente con un abogado colegiado en España ante Juzgados y Tribunales.

Situaciones:

1. Los abogados británicos plenamente incorporados mediante esta vía a un Colegio de Abogados español podrán mantener su situación de colegiados tras el inicio del período transitorio (29 de marzo de 2019).
2. Los abogados británicos inscritos antes del inicio del período transitorio en un Colegio de Abogados español podrán incorporarse plenamente como los abogados europeos mediante los procedimientos descritos, si lo solicitan antes de que termine el período transitorio.
3. Los abogados británicos que decidan ejercer la abogacía en España tras la entrada en vigor del período transitorio y no estén inscritos ni colegiados anteriormente deberán cumplir los requisitos y el establecimiento establecidos por el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros

en educación superior. Así como a cumplir con el sistema de acceso a la profesión que establece la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

SOCIEDADES PROFESIONALES

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales afirma en su artículo 4.1 b) que las sociedades profesionales han de estar inscritas en los colegios profesionales. Este apartado lo complementa el artículo 4.3 exigiendo que la mitad más uno de los socios han de ser profesionales:

Artículo 4 Composición

1. Son socios profesionales:

- a) Las personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional que constituye el objeto social y que la ejerzan en el seno de la misma.*
- b) Las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos Colegios Profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, participen en otra sociedad profesional.*

2. Como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales.

3. Igualmente habrán de ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración, en su caso, de las sociedades profesionales. Si el órgano de administración fuere unipersonal, o si existieran consejeros delegados, dichas funciones habrán de ser desempeñadas necesariamente por un socio profesional. En todo caso, las decisiones de los órganos de administración colegiados requerirán el voto favorable de la mayoría de socios profesionales, con independencia del número de miembros concurrentes.

4. No podrán ser socios profesionales las personas en las que concurra causa de incompatibilidad para el ejercicio de la profesión o profesiones que constituyan el objeto social, ni aquellas que se encuentren inhabilitadas para dicho ejercicio en virtud de resolución judicial o corporativa.

5. Estos requisitos deberán cumplirse a lo largo de toda la vida de la sociedad profesional, constituyendo causa de disolución obligatoria su incumplimiento sobrevenido, a no ser que la situación se regularice en el plazo máximo de seis meses contados desde el momento en que se produjo el incumplimiento.

6. Los socios profesionales únicamente podrán otorgar su representación a otros socios profesionales para actuar en el seno de los órganos sociales.

Por su parte, el artículo 8.2 d) señala que estos socios profesionales deberán constar en el Registro con su número de colegiado correspondiente y su Colegio de pertenencia. En virtud del principio de no discriminación de la Unión Europea, se entiende que la norma se aplicará a todos los ciudadanos europeos por igual:

Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.

De esta forma, el Brexit podría afectar a los despachos en dos casos, el primero, a los despachos de abogados conformados como sociedades profesionales entre cuyos socios profesionales haya abogados británicos y éstos unidos a los demás socios profesionales cumplan el requisito del citado artículo 4.3, y el segundo caso a las sociedades profesionales británicas. En este último caso, los despachos que sean sociedades profesionales británicas dejarán de ser consideradas como sociedades profesionales europeas tras el final del período transitorio, debiendo adaptarse para cumplir con la normativa española y europea, salvo acuerdo.

Con respecto al primer caso, según el artículo 4.5, si en algún momento dejaran de cumplirse los requisitos exigidos a estas sociedades, sería causa de disolución obligatoria. Sin embargo, dada la situación excepcional de la aplicación del artículo 50 del TUE entre el Reino Unido y la Unión y tras consulta a los registradores mercantiles como calificadores de las sociedades profesionales sobre su interpretación del artículo 4.5 señalan que las sociedades profesionales con la mitad más uno de los socios profesionales de origen británico, español y europeo no sufrirán alteración con la salida del Reino Unido de la Unión. De hecho, ya existen sociedades profesionales con socios profesionales de terceros países ajenos de la Unión Europea que conforman dicho requisito del artículo 4.3.